

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: 2020-123

FECHA : 04 DE OCTUBRE DE 2021

HORA : 9:00 AM

Demandante: MARIA TERESA ESCOVAR PLATA

Demandado:

- ESSO COLOMBIANA LIMITD hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.

Audiencia Virtual autorizada según Acuerdo PSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el decreto 806 de 2020

INTERVINIENTES:

JUEZ: NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Demandante: MARIA TERESA ESCOVAR PLATA

Apoderado demandante : DRA ANA CRISTINA SILVA ALMARIO
syfabogadosconsultores@hotmail.com

Demandado:

- ESSO COLOMBIANA LIMITED hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.
notificaciones@primax.com.co

Apoderado demandante : DR JULIE VIVIANA BRAVO MIRA

cferrer@bu.com.co

Nota de audiencia :En atención a la emergencia sanitaria presentada por el COVID-19 y los diferentes acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 Y el Acuerdo PSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, y en concordancia con el decreto 806 de 20210, se realizará la grabación de la presente audiencia a través de la plataforma Lifesize.

Nota de audiencia : Se reconoce personería a la DRA JULIE VIVIANA BRAVO MIRA como apoderada de la demandada.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

Nota de audiencia : Se recepción Interrogatorio de parte demandante MARIA TERESA ESCOVAR

Nota de audiencia : Se declara cerrado el debate probatorio y se concede un termino de 5 minutos para que se alegue de conclusion

Nota de audiencia : Se constituye el despacho en audiencia de juzgamiento

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la parte demandada ESSO COLOMBIANA LIMITED HOY PRIMAX COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones el cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas al Sistema de seguridad social en pensiones entre 1 de diciembre de 1976 al 19 de mayo de 1991, a favor del señor MARIA TERESA ESCOVAR PLATA , y sobre los siguientes salarios

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1985								\$ 73,820	\$ 73,820	\$ 73,820	\$ 73,820	\$ 90,900
1986	\$ 90,900	\$ 90,900	\$ 90,900	\$ 90,900	\$ 90,900	\$ 90,900	\$ 90,900	\$ 90,900	\$ 90,900	\$ 90,900	\$ 90,900	\$ 90,900
1987	\$ 90,900	\$ 112,260	\$ 112,260	\$ 112,260	\$ 112,260	\$ 112,260	\$ 112,260	\$ 112,260	\$ 112,260	\$ 112,260	\$ 112,260	\$ 137,520
1988	\$ 137,520	\$ 137,520	\$ 137,520	\$ 137,520	\$ 137,520	\$ 137,520	\$ 137,520	\$ 137,520	\$ 137,520	\$ 137,520	\$ 137,520	\$ 137,520
1989				\$ 165,020							\$ 204,620	\$ 204,620
1990	\$ 204,620	\$ 204,620	\$ 204,620	\$ 204,620	\$ 204,620	\$ 204,620	\$ 204,620	\$ 255,780	\$ 255,780	\$ 255,780	\$ 255,780	\$ 255,780
1991	\$ 329,960	\$ 329,960	\$ 329,960	\$ 329,960	\$ 329,960							

Para el año 1989 corresponderá para todos los meses al salario de \$165.020

Este pago deberá realizarlo 30 días después de que sea realizado el calculo actuarial.

SEGUNDO :DECLARAR NO PROBADAS la excepciones propuestas por la parte demandada.

TERCERO: Sin condena en costas

La sentencia anterior queda legalmente notificada en **ESTRADOS** a las partes.

Se notifica la presente decisión en estrados.

Nota de audiencia : Apoderada parte demandada interpone recurso de apelación.

Nota de audiencia : Se concede el recurso de apelacio ante el Honorable Tribunal Superior de Bogota-Sala Laboral en el efecto suspensivo.

Nota de audiencia: En atención a que la presente audiencia se realizó de manera virtual, la presente acta se subirá al expediente digital, junto con la grabación de la audiencia.

En constancia se firman;

La Juez

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

SL1982-2019

Radicación n.º 63129

Acta 19

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

I. CONSIDERACIONES

Se estudian conjuntamente los cargos, toda vez que ambos, aunque formulados por vías distintas, tienen el propósito de descalificar el raciocinio del Tribunal, de no aceptar la compensación propuesta por el demandado, con respecto al valor entregado directamente al trabajador en la conciliación del 26 de abril de 2001, relacionado con los aportes a pensión durante un período del contrato de trabajo, y que por la condena, el empleador debe trasladar al sistema pensional.

La compensación es un modo de extinguir las obligaciones, acorde con lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil, y para

que se configure, se requiere la existencia simultánea de obligaciones recíprocas entre las partes.

Tal figura resulta aplicable al campo laboral, y de hecho, la jurisprudencia de la Sala, en diversos temas la ha aplicado, con el fin de mantener un equilibrio en el patrimonio de los contendientes, cuando quiera que éstos resultan deudores y acreedores entre sí.

Así, por ejemplo, cuando ha encontrado que las sumas pagadas en exceso al trabajador afectan al empleador, ha ordenado su descuento; también ha permitido la compensación de los salarios y prestaciones a cancelar por efectos del reintegro, de manera que ha autorizado al empleador descontar lo pagado por despido injusto (CSJ SL20195-2017, CSJ SL7805-2016); igualmente, ha habilitado al empleador para compensar en la liquidación final de salarios y prestaciones, los préstamos otorgados al trabajador en vigencia del contrato (CSJ SL6794-2015); incluso, pese a que en la contestación de la demanda no se haya alegado esta figura como excepción, al determinarse la procedencia de la pensión de sobrevivientes, ha aceptado que la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva se tenga como un pago parcial de la obligación (CSJ SL11546-2015), o la posibilidad de descontar las sumas pagadas por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o sobrevivientes, de la suma que se debe pagar por la prestación pensional principal (CSJ SL1624-2018, SL1515-2018, SL6106-2017), como ejemplos más próximos.

Sin embargo, tal aspecto no es viable aplicarlo en este asunto, por cuanto no se cumple con el presupuesto de la existencia de obligaciones recíprocas entre las partes, en la medida que, como se analizó en los anteriores cargos, los aportes a pensión, los cuales valga la pena reiterar, se pueden reclamar en cualquier tiempo, y por ello gozan de imprescriptibilidad (CSJ SL738-2018, CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL16856-2016 y CSJ SL2944-2016), no le pertenecen al trabajador, sino al Sistema de Seguridad Social Integral, el cual tiene la finalidad de administrar dichos aportes, para en un futuro, otorgar las diferentes prestaciones económicas contempladas en la ley.

Entonces, la deuda del empleador, aunque como lo ha precisado la Sala en otras oportunidades, legitima al trabajador a exigir su reconocimiento (CSJ SL9808-2015, o CSJ radicación 34624), no es éste el depositario de esos recursos, sino las administradoras del sistema, encargadas de velar por su correcta gestión y posterior satisfacción de las prestaciones económicas pensionales, tanto, que para mantener el equilibrio financiero, y aprovechando su posición, prioritariamente son las encargadas de adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones en mora.

En ese sentido, el trabajador no se convierte en deudor del empleador por este concepto, pese a haber recibido un dinero con ese propósito, ya que es una obligación del empresario con el sistema, pero que tiene como beneficiario al servidor.

Además, sería desproporcionado pensar en que se puedan compensar este tipo de obligaciones con el directo trabajador, en razón a que éste como parte débil de la relación laboral, tendría al final, que asumir por su cuenta el derecho, y todas las gestiones administrativas para satisfacerlo, llegando hasta el punto de desanimarlo en su aspiración pensional, descargando al empleador omiso de sus compromisos legales.

Cabe señalar, que la Corte no desconoce que por cuenta de la ineficacia de la conciliación sobre el derecho cierto, indiscutible e irrenunciable del trabajador de valerse de los aportes que permiten la construcción de su derecho pensional, existe un valor económico que quedó en el patrimonio del trabajador, sin un fundamento de peso que lo haga merecedor legítimo de ese dinero, pero ese supuesto tocaría con la institución del pago de lo no debido, regulada por los artículos 2313 a 2331 del Código Civil, por lo que, serían otras las acciones legalmente procedentes para casos como ese, pero de todas formas ajenas al fenómeno extintivo de las obligaciones recíprocas mediante la compensación de deudas.